



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 30.830

Martes 24 de enero de 2006

Administración Federal de Ingresos Públicos

**IMPUESTOS**

**Resolución General 1999**

**Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 7º, inciso d). Régimen de información. Requisitos, plazos y demás condiciones. Resolución General Nº 1314 y su modificatoria. Su sustitución.**

Bs. As., 20/1/2006

VISTO:

La Resolución General Nº 1314 y su modificatoria y  
CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma estableció un régimen de información que deberán observar los productores, distribuidores, adquirentes y transportistas inscriptos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7º, INC. D) Y ART. 4º, TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)", creado por la Resolución General Nº 1234, sus modificatorias y complementarias.

Que atendiendo a razones operativas y de mejor control de los combustibles consumidos en la zona delimitada por el referido artículo 7º, inciso d) de la ley del gravamen, así como al objetivo permanente de este organismo de facilitar a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones a través del perfeccionamiento de los sistemas informáticos, resulta oportuno sustituir la resolución general citada a los fines de implementar el uso de un nuevo programa aplicativo.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese un régimen de información que deberá ser cumplido por los productores, distribuidores, adquirentes y transportistas (1.1.), que se encuentren inscriptos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7º, INC. D) Y ART. 4º, TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)" (1.2.), cuando vendan, adquieran, transporten y/o consuman los productos gravados especificados en el artículo 4º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que estén destinados para el

consumo en la zona delimitada por el artículo 7º, inciso d) de la ley del gravamen (1.3.).

Toda mención efectuada en la presente resolución general a "los productos" y al "Registro", debe entenderse que se refiere a los indicados en el párrafo precedente.

**Art. 2º** — Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán informar mensualmente las operaciones correspondientes a los aludidos productos, a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de su inclusión en el "Registro" (2.1.), conforme a los requisitos, plazos, formas y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

A - INFORMACION A SUMINISTRAR

**Art. 3º** — Los productores informarán los datos correspondientes a los comprobantes, que se indican a continuación:

a) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de ventas a adquirentes de productos exentos por destino, consignando en cada caso al transportista involucrado en el traslado de los productos y el código de identificación del domicilio del cliente (3.1.).

b) Las notas de crédito emitidas por devolución de productos, relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen, consignando a tal efecto, el número de la factura, el código de identificación del domicilio del respectivo adquirente (3.2.) y el transportista involucrado en el traslado de los productos.

c) Las notas de crédito emitidas por devolución de impuesto, en oportunidad de la acreditación del destino exento (3.3.).

d) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de ventas exentas a clientes directos, efectuados por intermedio de adquirentes revendedores exentos, a través de sistemas de fidelización o similares.

**Art. 4º** — Los distribuidores deberán informar:

a) Los datos indicados en los incisos a) y b) del artículo 3º.

b) Las notas de crédito recibidas de los productores por devolución del impuesto en oportunidad de acreditar el destino exento, las que se relacionarán con la totalidad de los comprobantes de venta que les han dado origen y que debieron consignarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior.

**Art. 5º** — Los transportistas informarán los traslados de productos ingresando los datos de la documentación respaldatoria de cada operación, identificando respecto de cada uno de ellos el remitente y el destinatario de los productos, así como el código de identificación del domicilio de descarga (5.1.).

**Art. 6º** — Los adquirentes revendedores (6.1.) informarán por cada código de identificación de domicilio (6.2.), los siguientes datos:

a) La existencia de los productos propios y de terceros que se encuentren en los depósitos, respecto de cada período de habilitación del domicilio en el "Registro", a la fecha de publicación de la inscripción en el Boletín Oficial.

b) Las compras efectuadas, ingresando los datos de las facturas o documentos equivalentes recepcionados, y el transportista que ha efectuado el traslado de los productos.

c) Las notas de crédito recibidas por devolución de productos, relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen y consignando a tal efecto, el número de la factura y el transportista involucrado en el traslado de los mismos.

d) Los consumos de productos.

e) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de ventas exentas, individualizando la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), la Clave de Identificación (C.D.I.) o el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) del cliente.

f) Las ventas de productos a consumidores finales que no superen individualmente los CIEN (100) litros de producto, se informarán —mensualmente— de manera global, por producto y por código de identificación del domicilio (6.3.).

g) Las notas de crédito emitidas por devolución de productos, relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen, consignando a tal efecto, el número de la factura y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), la Clave de Identificación (C.D.I.) o el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) del cliente.

**Art. 7º** — Los adquirentes consumidores (7.1.) deberán informar por cada código de identificación de domicilio (7.2.), los datos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

**Art. 8º** — Los productores, distribuidores, transportistas, adquirentes revendedores y adquirentes consumidores, a efectos de proporcionar la información deberán utilizar el programa aplicativo denominado "AFIP DGI - REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA SUR - Versión 1.0", que genera el formulario de declaración jurada Nº 524.

Aquellos responsables que se encuentren inscriptos en más de una sección del "Registro", deberán informar las operaciones respecto de cada una de ellas, conforme el carácter que revistan.

**Art. 9º** — El programa mencionado en el artículo anterior —cuyas características y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo II de esta resolución general—, podrá ser transferido desde la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

#### B - PRESENTACION DE LA INFORMACION

**Art. 10.** — La presentación de la información deberá formalizarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" del organismo, a cuyo fines los responsables deberán contar con la respectiva "Clave Fiscal", conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

Se deberá generar y remitir un archivo por cada período mensual.

**Art. 11.** — En el supuesto que el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo los responsables se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente o en el caso de inoperatividad del sistema, en sustitución del procedimiento dispuesto en el artículo 10, deberán suministrar la información mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada Nº 524 generado por el respectivo programa aplicativo, en la dependencia de este organismo que tenga a cargo el control de sus obligaciones fiscales.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el soporte magnético, y se verificará si responde a los datos consignados en la declaración jurada generada por el aplicativo.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose un comprobante de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado sellado del formulario de declaración jurada y un acuse de recibo, como constancia de recepción.

**Art. 12.** — De no haberse realizado operaciones en un período mensual, los sujetos alcanzados deberán cumplir con el presente régimen informativo a través de la remisión de la novedad "SIN MOVIMIENTO".

**Art. 13.** — La totalidad de la información solicitada respecto de los productos, se proporcionará en unidad de medida litro.

#### C - DECLARACION JURADA INFORMATIVA MENSUAL. SU PRESENTACION

**Art. 14.** — La información deberá suministrarse hasta el día del mes inmediato siguiente al que se refiere la misma, que para cada terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indica a continuación:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

#### D - COMUNICACION DE LA PERDIDA DE PRODUCTOS

**Art. 15.** — En caso de la pérdida de productos por hurto, robo, derrame u otras causas, los adquirentes deberán informar mensualmente dicha situación, en la opción "Pérdidas" del programa aplicativo.

De producirse los hechos indicados se presentará una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128, en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscripto, dentro de los TRES (3) días corridos de acaecido el suceso, en la que se describirá:

a) Fecha de ocurrencia del hecho.

b) Producto.

c) Cantidad.

d) Causa de la pérdida.

La referida nota deberá estar suscripta por el responsable y precedida por la fórmula indicada en

el artículo 28 "in fine", del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, se adjuntará en caso de hechos delictivos, una copia de la denuncia policial y de tratarse de derrame una copia de la denuncia efectuada ante el organismo de control competente. En ambos supuestos se deberá acompañar el original de la denuncia respectiva, a los fines de la certificación de la copia por parte del funcionario competente de la dependencia en la que se formalice la presentación.

#### E DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 16.** — Los agentes de información que incurran en el incumplimiento del deber de suministrar la información del presente régimen, serán excluidos del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7º, INC. D) Y ART. 4º, TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)".

Sin perjuicio de ello, serán pasibles de las sanciones formales previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

**Art. 17.** — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente, el programa aplicativo "AFIP DGI – REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA SUR – Versión 1.0" y el formulario de declaración jurada N° 524.

**Art. 18.** — Derógase la Resolución General N° 1314, a partir del día 1 de febrero de 2006, inclusive.

**Art. 19.** — Las disposiciones que se establecen por esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto respecto de las operaciones efectuadas desde el día 1º de enero de 2006, inclusive.

**Art. 20.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

## ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1999

### NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

#### Artículo 1º.

(1.1.) Definidos en el artículo 3º de la Resolución General N° 1234, sus modificatorias y complementarias.

(1.2.) Creado por la Resolución General N° 1234, sus modificatorias y complementarias.

(1.3.) El artículo 7º, inciso d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dispone una exención respecto de las transferencias de productos gravados cuando se destinen al consumo en el área geográfica que el mismo delimita.

#### Artículo 2º.

(2.1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 8º de la Resolución General N° 1234, sus modificatorias y complementarias.

#### Artículo 3º.

(3.1.) (3.2.) El código de identificación del domicilio se publicará en el Boletín Oficial, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución General N° 1234, sus modificatorias y complementarias.

(3.3.) De conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1472 y su modificatoria.

#### Artículo 5º.

(5.1.) El código de identificación del domicilio se publicará en el Boletín Oficial, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución General N° 1234, sus modificatorias y complementarias.

En el supuesto que el domicilio de descarga no cuente con el aludido código, se deberán consignar los datos identificatorios del respectivo domicilio (v.gr. calle, número, ruta, kilómetro, localidad, paraje, provincia, etc.).

#### Artículo 6º.

(6.1.) Adquirentes revendedores: inscriptos en las secciones 5.1, 5.2 y 5.3 del "Registro".

(6.2.) (6.3.) El código de identificación del domicilio se publicará en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Resolución General N° 1234, sus modificatorias y complementarias.

#### Artículo 7º.

(7.1.) Adquirentes consumidores: inscriptos en las secciones 5.4, 5.5 y 5.6 del "Registro".

(7.2.) El código de identificación del domicilio se publicará en el Boletín Oficial, conforme lo previsto en el artículo 8º de la Resolución General N° 1234, sus modificatorias y complementarias.

## ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1999

"AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES  
ZONA SUR Versión 1.0"

CARACTERISTICAS, ESPECIFICACIONES Y ASPECTOS TECNICOS

La utilización del sistema "AFIP DGI REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES ZONA SUR Versión 1.0", requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras con procesador "Pentium 3", similar o superior, con sistema operativo "Windows 95" o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3<sup>1</sup>/<sub>2</sub>") HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Cargar datos a través de periféricos o por importación de los mismos desde un archivo externo.
2. Administrar la información, por responsable.
3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través de la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
4. Imprimir la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Utilizar impresoras predeterminadas por "windows".
7. Generar soportes de resguardo de la información del contribuyente.
8. La consulta a un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse la presentación de una declaración jurada rectificativa, la misma deberá contener no sólo los datos y/o información que deba modificarse o incorporarse sino también aquellos que no hayan sufrido modificaciones.